



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

13 NOV 2024.

AUTO No. 1304 - - -

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No 0106 de 23 de enero de 2012, expedida por CARSUCRE, se concedió Licencia Ambiental a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL, representada legalmente por el señor ARGEMIRO RIOS BANQUETH, beneficiario de la minería de hecho No FHK – 112 de INGEOMINAS, para las actividades de Explotación de Piedra Caliza, la cual está localizada en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo, por considerar que los efectos negativos que se causarán a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables. Decisión que se notificó personalmente.

Que el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar visita de inspección ocular y técnica al sector La Oscurana en el Municipio de Toluviejo – Sucre, donde se ubica el área del contrato de Concesión N° FHK-112 y se rindió el informe de visita N° 0180 de 5 de agosto de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

- De acuerdo a lo observado en los puntos con coordenadas planas: 1. E: 851276 – N: 1537200, 2. E: 851252 – N: 1537288, 3. E: 851269 – N: 1537278, 4. E: 851284 – N: 1537258, 5. E: 851198 – N: 1537344, 6. E: 851102 – N: 1536378 (frente de trabajo localizado por fuera del título minero, a cargo de APROCAL), 7. E: 851129 – N: 1537286 (frente explotado dentro del título minero, a cargo de APROCAL), 8. E: 851136 – N: 1537216, 9. E: 851154 – N: 1537192, 10. E: 851055 – N: 1537303 (frente explotado dentro del título minero, a cargo de APROCAL), 11. E: 851070 – N: 1537275 (frente explotado dentro del título minero, a cargo de APROCAL) y 12. E: 851038 – N: 1537383; se pudo identificar doce (12) frentes de explotación, trabajados de manera artesanal, en su mayoría como labores mineras adelantadas dentro del título minero FHK-112, sin previa autorización del titular minero. Los frentes de explotación que no corresponden a actividades de aprovechamiento ilícito, son las georeferenciadas como puntos: 7, 10 y 11, las cuales adelanta Asociación de Productores de Derivado de la Caliza de Toluviejo – APROCAL, en calidad de beneficiario del título minero FHK-112.

Que mediante auto N°0957 de 5 de septiembre de 2019 se ordenó desglosar del expediente N°0908 de 2 de noviembre de 2011 el informe de visita N° 0180 de 5 de agosto de 2019 con el fin de abrir expediente de infracción.

Que en cumplimiento de lo anterior, se abrió el presente expediente N°081 de 14 de febrero de 2020.



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1304- - - - - 13 NOV 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que mediante Resolución N°0680 de 22 de mayo de 2020, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades, ordenándose al alcalde del municipio de Toluviejo- Departamento de Sucre, que ejecutara y verificará la suspensión de las actividades de extracción de materiales en los puntos con coordenadas planas 1. E: 851276 – N: 1537200, 2. E: 851252 – N: 1537288, 3. E: 851269 – N: 1537278, 4. E: 851284 – N: 1537258, 5. E: 851198 – N: 1537344, 6. E: 851102 – N: 1536378 (frente de trabajo localizado por fuera del título minero, a cargo de APROCAL), 8. E: 851136 – N: 1537216, 9. E: 851154 – N: 1537192 y 12. E: 851038 – N: 153738, dentro del título minero FHK-112, sin previa autorización del titular minero y sin poseer título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, así como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho u otro tipo de autorización legal, para ejercer dichas labores mineras.

Que mediante auto N°0803 de 8 de octubre de 2021, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practicaran visita con el fin de determinar la situación actual del sector y verificar si se había dado cumplimiento a la medida preventiva.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el oficio N°05202 del 14 de septiembre de 2023, en el cual manifestó que se atienen a lo concluido en el informe de visita de seguimiento ambiental N°0072, rendido con ocasión a la visita de fecha 5 de mayo de 2023, realizada en virtud del seguimiento a la licencia ambiental contenida en el expediente N°908 de 2011, en cuanto a las siguientes observaciones:

1. *Existen labores mineras tradicionales adelantadas por terceros de manera informal, realizadas sin previa autorización del beneficiario de la licencia ambiental que ampara el Contrato de Concesión FHK-112.*
2. *Persiste el incumplimiento a las obligaciones ambientales fijadas mediante el Art. 9º de la Resolución No. 0106 del 23 de enero de 2012, en cuanto a los ítems 9.1, 9.2, 9.10, 9.12 y 9.15.*
3. *Actividades mineras realizadas a cielo abierto por la Asociación de Productores de Derivados de la Caliza de Toluviejo - "APROCAL", beneficiario de la licencia ambiental, ejecutadas por fuera del área de alinderación del título minero FHK-112.*

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, se allana a lo concluido mediante el informe de Visita de seguimiento ambiental N 0072, contenido en el expediente N° 0908 de 2 de noviembre de 2011 ( Licencia Ambiental), por atender de manera concreta lo solicitado en la actuación administrativa que suscita a determinar y establecer los hechos constitutivos de infracción. Lo anterior, se expone para su conocimiento y fines pertinentes.



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304-2024

13 NOV 2024

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, rindió el informe de visita técnica N°0158 de 2021, con ocasión a la visita de fecha 21 de septiembre de 2021, realizada en virtud del seguimiento a la licencia ambiental contenida en el expediente N°908 de 2011, en el que se concluyó que persistía las labores mineras tradicionales por parte de terceros sin autorización de APROCAL.

Que mediante auto N°0164 de 11 de febrero de 2022, expedido por CARSUCRE, dentro del expediente N°908 de 2011 (Licencia Ambiental), se ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: ORDENAR** al municipio de Toluviejo, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, suspender de MANERA INMEDIATA las actividades de extracción de materiales dentro del área de minería de hecho N°FHK-112 adelantadas por personas indeterminadas en las siguientes coordenadas: 1. E:851097 N:1537406; 2. E:851128 N:1537404; 3. E:851208 N:1537397; 4. E:851220 N:1537377; 5. E:851191 N:1537338; 6. E:851284 N:1537373; 7. E:851293 N:1537249; 8. E:851106 N:1537220; 9. E:851109 N:1537207, sin autorización de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL en su calidad de beneficiaria, y sin contar con Título Minero expedido por la Agencia Nacional de Minería - ANM y Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE. Debiendo identificar e individualizar a las personas que se encuentren en el momento de la diligencia, levantar el acta respectiva y hacer constar en ella todo lo acontecido en la diligencia, la cual será remitida en original para que obre en el expediente N°0908 de 2 de noviembre de 2011. Anótense en el oficio de comunicación la responsabilidad disciplinaria que acarrea al funcionario el no acatamiento de lo aquí resuelto; y si ello se llegará a presentar se le compulsará queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial que corresponda para que adelante la investigación a que haya lugar. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** al señor Comandante de Policía de Toluviejo, en cumplimiento de sus funciones y de lo establecido en los artículos 198 y 209 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 “Código Nacional de Policía y Convivencia” se sirva de MANERA INMEDIATA identificar e individualizar a las personas que se encuentran realizando las actividades de extracción de materiales dentro del área de minería de hecho N° FHK-112, en las coordenadas: 1. E:851097 N:1537406; 2. E:851128 N:1537404; 3. E:851208 N:1537397; 4. E:851220 N:1537377; 5. E:851191 N:1537338; 6. E:851284 N:1537373; 7. E:851293 N:1537249; 8. E:851106 N:1537220; 9. E:851109 N:1537207, sin autorización de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL, en su calidad de beneficiario. Anótense en el oficio de comunicación la responsabilidad disciplinaria que acarrea al funcionario el no acatamiento de lo aquí resuelto; y si ello se llegará a presentar se le compulsará queja disciplinaria ante la Procuraduría Provincial que corresponda para que adelante la investigación a que haya lugar. Se le envía copia de la presente resolución, para lo de su competencia.

**TERCERO: SOLICITAR** a la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - informe con destino al expediente N°0908 de 2 de noviembre de 2011 el estado actual de la minería de hecho N°FHK-112 cuyo titular es la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL a través de su representante legal.

**CUARTO: REQUERIR** a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL, a través de su representante legal, para que informe las razones por las cuales no se ha iniciado el trámite para obtener licencia ambiental concerniente al área de minería de hecho N°FHK-112. Así mismo, deberá informar si ha iniciado el trámite del amparo administrativo en cumplimiento de los artículos 306 y



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304- - - - - 13 NOV 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*subsiguentes de la ley 685 de 2001, por las intervenciones realizadas por terceros en el área de minería de hecho N° FHK-112. Para lo cual se le otorga el término de un (1) mes contados a partir de la comunicación del presente auto.*

**QUINTO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL, a través de su representante legal, para que dé cumplimiento a los numerales 9.1, 9.2, 9.7 y 9.10 del artículo noveno de la Resolución N°0106 de 23 de enero de 2012, expedida por CARSUCRE. Los cuáles serán objeto de verificación por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental en la próxima visita de seguimiento."**

Decisión que fue comunicada de conformidad con la ley.

Que mediante oficio de radicado interno N°2113 de 23 de marzo de 2022 la alcaldía de Toluviejo remitió copia del acta de visita llevada a cabo el día 22 de marzo del 2022, con el respectivo registro fotográfico.

Que mediante oficio de radicado interno N°2169 de 24 de marzo de 2022 la Agencia Nacional de Minería dio respuesta a lo solicitado informando que el título FHK-112 se encuentra actualmente vigente, en ejecución y en etapa de explotación, y cuenta con PTO aprobado mediante Auto GLM-0190 de 26 de septiembre de 2012. Así mismo envió Concepto Técnico PARM-590 de 2021, el cual corresponde a la Evaluación integral más reciente, del informe de visita de fiscalización PARM-352 de 2021 y de los respectivos actos administrativos.

Que mediante Resolución N°0779 de 13 de mayo de 2022, expedida por CARSUCRE, dentro del expediente N°908 de 2011 (Licencia Ambiental), se ordenó lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR la resolución No 0106 de 23 de enero de 2012 expedida por CARSUCRE, en cuanto al nombre dado al acto administrativo, en cuyo lugar se entenderá escrito "MEDIDAS AMBIENTALES", por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR la parte considerativa de la página 1 de la Resolución N°0106 de 23 de enero de 2012 expedida por CARSUCRE (Folio 178) en cuanto a la localización del proyecto, debido a dos (2) errores encontrados en la trascipción de los puntos con coordenadas planas (vértices) que alinderan el área definitiva de explotación aprobada en el PTO. El cambio se realizará de la siguiente forma: 1. E: 850.030 por E: 851029,00 y 3. N: 1.537.998,998 por N: 1.537.405,998. Lo anterior, para efectos de claridad en cualquier seguimiento ambiental que realice la Corporación.**

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL, que debe tramitar el instrumento de Licencia Ambiental, dado que el reconocimiento de minería de hecho mutó a contrato de concesión minera N° FHK-112 desde el 22 de febrero de 2018, tal como lo afirma la Agencia Nacional de Minería en auto PARM N°721 de 2021 obrante a folio 504, para lo cual se le concede el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.**

**Parágrafo: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.**



310.28  
EXP. N.º 081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304- - - - 13 NOV 2024

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTICULO CUARTO: INFORMAR** la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL que el trámite y obtención de la licencia ambiental deberá hacerse con el lleno de los requisitos legales. Con el fin de garantizar el derecho al trabajo y a la actividad comercial que realiza y no vulnerar ninguna garantía constitucional y legal podrá continuar realizando la actividad dando cumplimiento a las medidas de manejo ambiental enunciadas en la resolución No 0106 de 23 de enero de 2012, advirtiéndose que una vez vencido el término concedido en el artículo tercero de la presente resolución, sin obtener la licencia ambiental, se procederá a revocar dicho acto administrativo y consecuencialmente suspender la actividad minera, sin perjuicio de imponer alguna de las medidas preventivas establecidas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009 y la apertura de proceso sancionatorio ambiental.”

Decisión que fue notificada por aviso el día 4 de agosto de 2022.

Que, en cumplimiento del artículo sexto de la precitada providencia, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 21 de septiembre de 2022 y rindió el informe de visita de seguimiento ambiental N°0184 de 4 de octubre de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES**

7.1. La Asociación de Productores de Derivados de la Caliza de Toluviejo APROCAL, identificada con Nit. 823003459-6, en la actualidad realiza labores mineras de forma artesanal, empleando herramientas de uso manual sin utilizar maquinarias y equipos mecanizados en el título minero FHK-112, por tanto, no se evidencian afectaciones considerables a los recursos naturales no renovables, salvo el cambio morfológico y paisajístico del área intervenida.

7.2. Se continúa presentando la situación descrita en el Informe de Visita No 0158 de 23 de septiembre de 2021, con respecto a la presencia de labores de minería a cargo de terceros e informales no autorizados por Aprocal. El aprovechamiento ilícito por parte de terceros dentro del área del título minero FHK-112, incide negativamente sobre los componentes ambientales Bióticos y Abióticos del área donde opera el proyecto minero. Por tanto, se recomienda dar aviso a las autoridades competentes, en cabeza de la alcaldía de Toluviejo, para que se tomen las medidas de control pertinente y de fondo para la solución de esta problemática, ya que las actividades que han realizado no han permitido disminuir la incidencia del desarrollo de esta actividad ilegal.

7.3. La Asociación de Productores de Derivados de la Caliza de Toluviejo - APROCAL, identificada con Nit. 823003459-6, continúa incumpliendo con los siguientes numerales del Artículo Noveno de la Resolución No. 0106 del 23 de enero de 2012:

- 9.1 ya que, no cuentan con evidencia de registro o inventario de la producción de material aprovechado y comercializado.
- 9.2 puesto que, Los frentes de trabajo donde se adelantan labores de extracción de Roca caliza NO están demarcados con cintas amarillas.
- 9.10, la de Productores de Derivados de la Caliza de Toluviejo "APROCAL no ha presentado Informes de Cumplimiento Ambiental ICA desde 2015, referente a la evolución de las fases de construcción y operación en cumplimiento con el PMA

Respecto al numeral 9.7. al momento de la visita no se evidenciaron operarios de APROCAL laborando en los frentes de trabajo, pero se observó que algunos de ellos llevan elementos de seguridad como Botas y casco de seguridad.

Con respecto a esta situación la Asociación de Productores de Derivados de la Caliza de Toluviejo - APROCAL, debe presentar un documento técnico ante CARSUCRE donde relacionen un registro e inventario actualizado de la producción en boca de mina y en sitios de acopio para establecer en



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304- - - - - 13 NOV 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*modo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio de los últimos 3 meses, así como evidencias fotográficas de las áreas demarcadas con citas amarillas al momento de la operación, presentar soportes de sensibilizaciones al personal de la asociación y presentar de manera inmediata los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA*

**7.4.** *El grupo de Licencias Ambientales en cumplimiento a lo ordenado por el Artículo Sexto de la Resolución N° 0779 del 13 de mayo de 2022, realizó el seguimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la Resolución No 0106 del 23 de enero de 2012, "Por la cual se concede una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones", expedida por CARSUCRE, dichas observaciones se encuentran detalladas en la Tabla N° 1 del presente informe.*

**7.5.** *La Asociación de Productores de Derivados de la Caliza de Toluviejo - APROCAL, identificada con Nit. 823003459-6, ha incumplido con los siguientes numerales del Artículo Noveno de la Resolución No. 0106 del 23 de enero de 2012:*

**9.8** *Proyectar actividades de revegetalización en las áreas perimetrales, en cumplimiento del programa descrito en el PMA..*

**9.12**, *Las reforestaciones a realizarse deberán hacerse con especies nativas, recuperadoras de suelos o fijadoras de nitrógeno y que arraiguen este tipo de suelos. En las zonas aledañas a los cuerpos de agua utilizar aquellas especies que se adapten a estas condiciones con la finalidad de proteger los mismos.*

**9.13**, *En las denominadas zonas críticas se hace necesario realizar obras de restauración, mitigación y/o compensación con vegetación nativa cantidades y condiciones que la interventoría del proyecto lo requiera. en las*

**9.15** *Establecer en vivero dentro del área de influencia de acuerdo con lo establecido en el PMA para la producción de semillas.*

*Con respecto a las obligaciones citadas anteriormente, los Asociados deberán iniciar primeramente con el establecimiento del vivero dentro del área de influencia de acuerdo con lo establecido en el PMA. para que de esa forma puedan generar su propio material vegetal y el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en los numerales: 9.8, 9.12, 9.13 de la Resolución No. 0106 del 23 de enero de 2012, para lo cual deberán iniciar dichas actividades antes que finalice la presente temporada de lluvia, posterior al establecimiento de las plantaciones:*

*Se deberá presentar informes de seguimiento y monitoreo anuales donde se evidencie el cumplimiento de las actividades silviculturales.*

*Cada informe de seguimiento y monitoreo de la compensación a presentar deberá tener en cuenta los siguientes aspectos.*

- ❖ *Descripción de avance de las actividades adelantadas.*
- ❖ *Inventario de los individuos compensados, así como los individuos replantados.*
- ❖ *Índice de la mortalidad de las especies establecidas como compensación y datos sobre el estado fitosanitario.*
- ❖ *Registro fotográfico general antes de la siembra y después de cada actividad, que permita verificar el proceso de compensación.*
- ❖ *Se debe anexar registro fotográfico semestral del avance de la actividad.*
- ❖ *El inventario forestal debe contener los datos dasométricos de los individuos compensados, con el fin de realizar un análisis de crecimiento de los mismos, deberá ser presentado en formato Excel, con nomenclatura, nombre común, nombre científico.*



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304- - - - 13 NOV 2024

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*coordenadas, fecha de establecimiento, deberá anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PD, shape y formato km/kmz*

7.6. La Asociación de Productores de Derivados de la Caliza de Toluviejo - APROCAL, identificada con Nit. 823003459-6, deberá iniciar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental ante CARSUCRE con respecto al de modalidad de solicitud de formalización minera a contrato de concesión (Ley 685 de 2001) de acuerdo a Registro Minero Nacional del 26/02/2018.”

Que mediante oficio de radicado interno N°7501 de 13 de octubre de 2022 la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL** identificada con **NIT. 823003459-6**, informó a esta Corporación que por acta N°001 de 1° de marzo de 2022 inscrita el día 16 de marzo de 2022, fue nombrado como representante legal el señor EVIL ANIBAL DÍAZ RIOS identificado con cedula de ciudadanía N°92.276.296. Así mismo, solicita copia del plan de obras y trabajo, solicita permiso para el ingreso de maquinaria amarilla para trabajar en los distintos frentes de trabajo.

Que mediante auto N°1419 de 23 de noviembre de 2022 “*Por medio del cual se realiza un seguimiento y control ambiental*”, expedido dentro del expediente N°908 de 2011 (Licencia Ambiental), se dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL, identificada con NIT. 823003459-6, a través de su representante legal, señor EVIL ANIBAL DÍAZ RIOS identificado con cedula de ciudadanía N°92.276.296, para que para que en el término de un (1) mes procedan a efectuar el establecimiento del vivero dentro del área de influencia de acuerdo con lo establecido en el PMA, para que de esa forma puedan generar su propio material vegetal y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales: 9.8, 9.12, 9.13 de la Resolución No. 0106 del 23 de enero de 2012, para lo cual deberán iniciar dichas actividades antes que finalice la presente temporada de lluvia. Una vez establecidas las plantaciones deberá presentar informes de seguimiento y monitoreo anuales donde se evidencie el cumplimiento de las actividades silviculturales. Cada informe de seguimiento y monitoreo de la compensación a presentar deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:**

- ❖ Descripción de avance de las actividades adelantadas.
- ❖ Inventario de los individuos compensados, así como los individuos replantados.
- ❖ Índice de la mortalidad de las especies establecidas como compensación y datos sobre el estado fitosanitario.
- ❖ Registro fotográfico general antes de la siembra y después de cada actividad, que permita verificar el proceso de compensación.
- ❖ Se debe anexar registro fotográfico semestral del avance de la actividad



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304-13 NOV 2024.

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- ❖ *El inventario forestal debe contener los datos dasométricos de los individuos compensados, con el fin de realizar un análisis de crecimiento de los mismos, deberá ser presentado en formato Excel, con nomenclatura, nombre común, nombre científico, coordenadas, fecha de establecimiento, deberá anexar mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PD, shape y formato km/kmz*

**SEGUNDO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL, identificada con NIT. 823003459-6, a través de su representante legal, señor EVIL ANIBAL DÍAZ RIOS identificado con cedula de ciudadanía N°92.276.296, para que en el término de un (1) mes, presente un documento técnico ante CARSUCRE donde se relacione el registro e inventario actualizado de la producción en boca de mina y en sitios de acopio para establecer en modo y tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio de los últimos tres (3) meses, así como evidencias fotográficas de las áreas demarcadas con cintas amarillas al momento de la operación, presentar soportes de sensibilizaciones al personal de la asociación y presente el Informe de Cumplimiento Ambiental-ICA, del periodo correspondiente al primer semestre del año 2022.**

**TERCERO: CONMINAR a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL identificada con NIT. 823003459-6, a través de su representante legal, señor EVIL ANIBAL DÍAZ RIOS identificado con cedula de ciudadanía N°92.276.296, para que dé cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo tercero de la Resolución N°0779 de 13 de mayo de 2022 concerniente a tramitar la Licencia Ambiental, dado que el reconocimiento de minería de hecho cambió a contrato de concesión minera No FHK-112 desde el 22 de febrero de 2018, toda vez que el plazo de seis (6) meses otorgado para ello, vence el día cinco (5) de febrero de 2023. Así mismo, se le ADVIERTE que, una vez vencido el término, sin que inicie el trámite, esta Corporación procederá a revocar la Resolución N°0106 de 23 de enero de 2012 y consecuencialmente se ordenará la suspensión de la actividad minera, sin perjuicio de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la ley 1333 de 21 de julio de 2009.**

**CUARTO: INFORMAR a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL identificada con NIT. 823003459-6, a través de su representante legal, señor EVIL ANIBAL DÍAZ RIOS identificado con cedula de ciudadanía N°92.276.296, que en esta Corporación no reposa el documento Programa de Trabajos y Obras – PTO. Este deberá ser solicitado ante la Agencia Nacional de Minería – ANM.**

**QUINTO: REQUERIR al Municipio de Toluviejo representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, para que proceda a suspender de **MANERA INMEDIATA** las actividades de extracción de materiales dentro del contrato de concesión minera N°FHK-112 adelantadas por personas indeterminadas en las siguientes coordenadas: E:851180 N:1537187; sin autorización de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO**



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304-13 NOV 2024.

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

APROCAL en su calidad de titular. Debiendo identificar e individualizar a las personas que se encuentren en el momento de la diligencia, levantar el acta respectiva y hacer constar en ella todo lo acontecido en la diligencia, la cual será remitida en original para que obre en el expediente N°0908 de 2 de noviembre de 2011.

**SEXTO: DESGLOSAR** del expediente N°908 de 2011, el acta e informe de visita de seguimiento ambiental N°0184 de 4 de octubre de 2022, obrante de folios 556 a 562 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, para que sea anexado al expediente de infracción N°331 de 2019, con el fin de que obre como prueba dentro del procedo sancionatorio ambiental.

**SEPTIMO:** Hace parte integral de la presente providencia el informe de visita N°0184 de 4 de octubre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**OCTAVO:** Una vez comunicada la presente providencia, **REMITASE** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que el Grupo de Licencias Ambientales, Evaluación y Seguimiento creado mediante Resolución No 1588 de 18 de diciembre de 2019 expedida por CARSUCRE de acuerdo a su cronograma de actividades para que emita pronunciamiento técnico frente a la solicitud realizada mediante oficio N°7501 de 13 de octubre de 2022 por la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL** identificada con **NIT. 823003459-6**, a través de su representante legal, señor **EVIL ANIBAL DÍAZ RIOS** identificado con cedula de ciudadanía N°92.276.296, concerniente a establecer la viabilidad o no del ingreso de maquinaria amarilla para trabajar en los distintos frentes de trabajo.”

Que mediante oficio de radicado interno N°0473 de 30 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería remitió el informe de visita de fiscalización integral N°PARM 832 del 11 de noviembre de 2022 realizado al contrato de concesión minera FHK - 112 ubicado en el Municipio de Toluviejo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento ala licencia ambiental, en atención al artículo octavo del auto N°1419 de 23 de noviembre de 2022 y rindió el informe de visita N°0072 en los siguientes términos:

**“3. DESARROLLO DE LA VISITA:**

El día 5 de mayo de 2023, Los profesionales para María Andrea Salgado (Ing. Ambiental y Sanitario), Cristo Coley (Ing. Agrícola), Miguel Jaraba (Ing. Civil), y Juan José Payares (Ing. Civil), contratistas adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar la visita técnica al sitio localizado en el sector la oscurana del Municipio Toluviejo, la visita fue atendida por el representante legal de la asociación beneficiaria APROCAL, el señor Evil Diaz Ríos, Identificado con cédula de ciudadanía 92.276.296, Y el señor Argemiro Ríos, identificado con ciudadanía 92.276.211. A continuación, se desarrollan las siguientes anotaciones producto del desarrollo de la visita técnica:

310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304-13 NOV 2024

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.1.** *El recorrido adelantado en la presente visita de seguimiento se hizo dentro de los distintos frentes de obras reportados en los que el beneficiario de la licencia ambiental Resolución No. 0106 de 23 de enero de 2012 adelantaba actividades de explotación de roca caliza.*

**3.2.** *Durante el desarrollo la visita no se evidenciaron aprovechamiento de este recurso natural (roca caliza) por parte de los beneficiarios de la licencia ambiental. Más sin embargo, se encontraron unos hallazgos Asociados a el aprovechamiento por personas indeterminadas en distintos frentes de explotación y así mismo se encontró que los puntos en los que el beneficiario desarrollaba actividades de explotación y en los que se hacen seguimiento por parte de esta autoridad, se encuentran por fuera del polígono autorizado y que no es correspondiente al título minero FHK-112. Véase el mapa No. 1, correspondiente al levantamiento 5 de mayo de 2023, puntos de explotación.*

El área de alinderamiento del contrato de concesión FHK-112, donde realiza labores mineras para la explotación de Roca caliza está delimitado por las siguientes coordenadas: 1) N:1.537.192,998 - E:851.029,000; 2) N:1.537.192,998 - E:851.319,000; 3) N:1.537.405,998 - E:851.029,319; 4) N:1.537.405,998 - E:851.039,000; 5) N:1.537.250,998 - E:851.039,000; 6) N:1.537.250,998 - E:851.029,000, la cual corresponde a un área de 6,02 hectáreas, presentando un cambio de modalidad de solicitud de legalización minera a contrato de concesión (Ley 685 de 2001) con fecha de 26/02/2018 de acuerdo a Registro Minero Nacional RMN (Coordenadas tomadas de PTO folio 54)

A continuación, se relacionan puntos de control sobre el área de explotación del contrato de concesión minera No. FHK-112 y se detalla la información encontrada al momento de la visita.

No.	Punto de Control Coordinadas	Anotación Y/O Observación Encontrada En El Desarrollo De La Visita 05 De Mayo De 2023
1	(P2804) E851110 - N1537241	Frente de explotación intervenido por personas indeterminadas
2	(P2805) E851196 - N1537185	Frente de explotación, no se observó actividad de aprovechamiento a los recursos naturales durante el desarrollo de la visita
3	(P2806) E851098 - N1537420	Frente de explotación, remanente de actividad de minería, se encontraron fragmentos de roca caliza.
4	(P2807) E851299 - N1537196	Frente de explotación intervenido por personas indeterminadas con equipo especializado (martillo hidráulico)
5	(P2808) E851297 - N1537296	Frente de explotación, no se observan actividades activas en el frente durante el desarrollo de la visita
6	(P2809) E851293 - N1537368	Frente de explotación aprovechado por personas indeterminadas en el momento de la visita
7	(P2810) E851201 - N1537411	Frente de explotación inactivo
8	(P2811) E851229 - N1537410	Frente de explotación, se observó remanente de aprovechamiento de roca caliza
9	(P2813) E851042 - N1537395	Frente de explotación aprovechado por personas indeterminadas en el momento de la visita

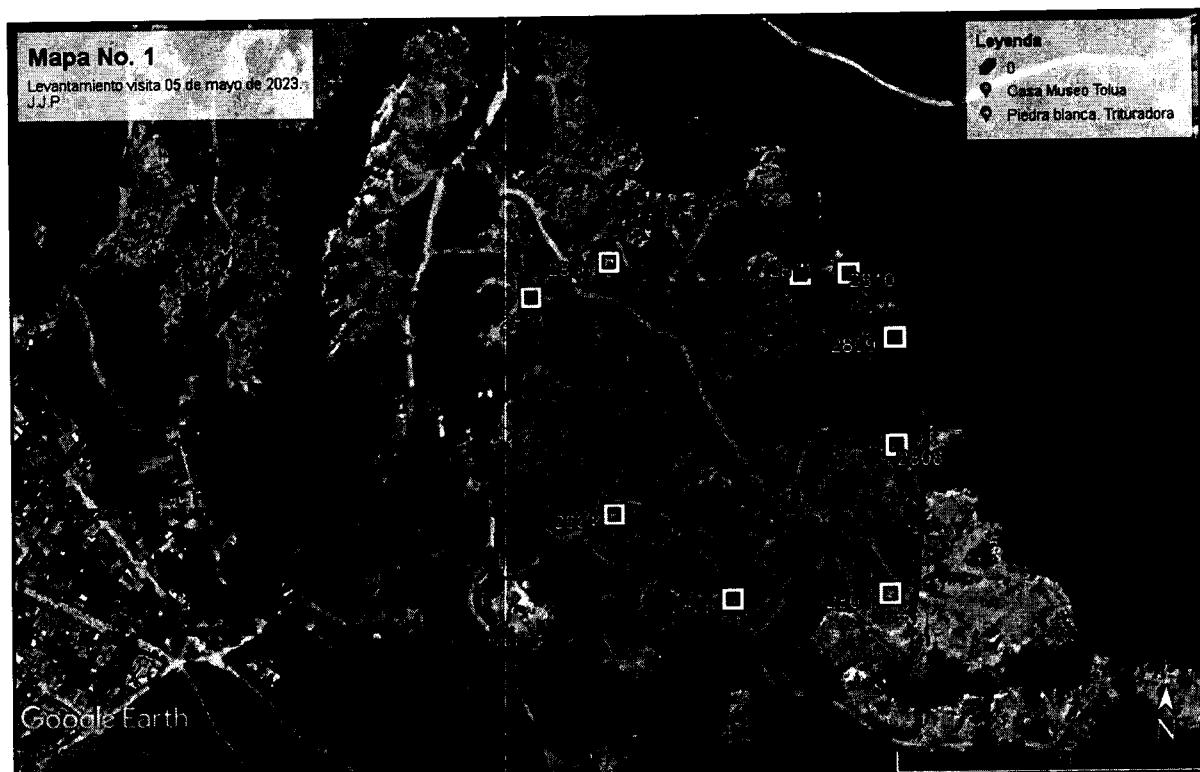
Tabla 1. Levantamiento de la información de campo asociada al Título Minero FHK-112.

310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304- - - - 13 NOV 2024.

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



Mapa No. 1. Levantamiento de campo. Fuente: Google Earth Pro, Juan J. Payares - CARSUCRE.

**3.3. La ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL** se encuentra conformada por 18 integrantes, y manifiestan que su operación funciona de manera rotativa en ocho frentes de explotación. Donde se desarrolló la visita ambiental a los beneficiarios de la licencia ambiental en los que se precisó de la importancia alinderar el polígono autorizado por parte de esta autoridad ambiental con el objeto de tener mejor control por parte de los integrantes de la asociación de productores de derivados de la caliza de viejo - APROCAL.

Durante el desarrollo de la visita se evidencio que existen frentes de obras **ACTIVOS** que por efectos de la evolución de las operaciones en las zonas de trabajo se encuentra colindante y fuera del polígono autorizado por esta autoridad, los frentes de obras identificados se encuentran ubicados en las siguientes coordenadas y se evidencia visualmente el ID de referencia levantado en campo:

No.	ID	Punto de Control Coordenadas
1	2806	E851098 - N1537420
2	2811	E851229 - N1537410
3	2805	E851196 - N1537185
4	2807	E851299 - N1537196

Tabla 2. Frentes de trabajo de APROCAL levantados en la visita de seguimiento de 05 de mayo de 2023 que se encuentran colindantes y fuera del Título Minero FHK-112.



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304-13 NOV 2024.

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, aunque estos puntos se encuentran colindantes de los bordes del polígono autorizado se hace necesario de que exista control estricto de que los frentes de obra de explotación se encuentren dentro de lo autorizado.

**4. SEGUIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 0106 DE 23 DE ENERO DE 2012**

**Tabla 3. Seguimiento a las obligaciones contenidas en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0106 del 23 de enero de 2012**

ND: No Determinado.

NUMERALES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
9.1. Llevar un registro e inventario actualizado de la producción en boca de mina y en sitios de acopio para establecer en modo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio.	NO	No se presenta evidencia de registro o inventario de la producción de material y comercializado por la Asociación de Productores de Derivados de la Caliza de Toluviejo “APROCAL”.
9.2. Demarcar con cintas amarillas las zonas donde se esté realizando cualquier tipo de excavación.	ND	En el momento de la visita no se evidencio actividades de trabajo en los frentes levantados por lo que no fue posible determinar el cumplimiento de la medida
9.3. La maquinaria y equipos a emplear en la obra, no deben presentar fugas de aceite, combustibles y contar con sus respectivos filtros de aire y silenciadores.	ND	En el momento de la visita no se evidencio actividades de trabajo en los frentes levantados por lo que no fue posible determinar el cumplimiento de la medida
9.4. El transporte de materiales se hará cumpliendo lo estipulado en el Artículo 2 de la Resolución 541/94, en cuanto al cargue, descargue y transporte de material de construcción.	ND	Este requerimiento no se pudo verificar dado que no se encontraron volquetas realizando el cargue y transporte del material dentro de los frentes de trabajos donde los miembros de Aprocral realizan las actividades de extracción.
9.5. Los cortes de suelo que se tengan que realizar se ejecutarán mediante impregnación previa, con lo que se evitará una excesiva emisión de material particulado en verano y en invierno evitar el arrastre de material.	SI	Dado que las actividades de extracción de roca caliza que desarrollan los miembros de Aprocral se realizan de forma artesanal, y por tanto no se generan excesivas emisiones de material particulado.

310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1304- - - - 13 NOV 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>9.6. Por ningún motivo se dispondrá de material excedente producto de las excavaciones en lotes vecinos o cuerpos de aguas.</p>	<p>SI</p>	<p>Durante el desarrollo de la visita no se evidencio disposición de material excedente producto de las excavaciones en lotes vecinos o cuerpos de aguas por APROCAL.</p>
<p>9.7. Se tendrá especial cuidado en hacer cumplir las normas que aplican sobre seguridad industrial, con el fin de prevenir accidentes.</p>	<p>NO</p>	<p>Según Auto PARM No 806 de 2022 no le están dando cumplimiento a los temas de seguridad social.</p>
<p>9.8. Proyectar actividades de revegetalización en las áreas perimetrales, en cumplimiento del programa descrito en el PMA.</p>	<p>NO</p>	<p>No se evidencia la existencia de plantación o revegetalización de nuevos especímenes arbóreos en zonas perimetrales ni en otro lugar.</p>
<p>9.9. Sensibilizar a los operarios del sistema en temas ambientales de manera que se logre el aprovechamiento racional de los recursos naturales a través del ICA.</p>	<p>NO</p>	<p>No presentan soportes de sensibilización al personal de la asociación.</p>
<p>9.10. Presentar informe semestral referente a la evolución de las fases de construcción y operación en cumplimiento con el PMA.</p>	<p>NO</p>	<p>la Asociación de Productores de Derivados de la Caliza de Tolviejo “APROCAL” no ha presentado Informes de Cumplimiento Ambiental ICA desde 2015, referente a la evolución de las fases de construcción y operación en cumplimiento con el PMA</p>
<p>9.11. Los trabajos deberán realizarse de tal forma que no causen daño a cualquier estructura, cultivos o propiedades cuya destrucción o deterioro no estén contemplados dentro del Plan de Manejo, ni sean necesarios para la construcción de las obras. El contratista será responsable por</p>	<p>SI</p>	<p>Hasta la fecha actual la Asociación de Productores de Derivados de la Caliza de Tolviejo “APROCAL” NO ha realizado trabajos o actividades Mineras que hayan causado daño a</p>

310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304-13 NOV 2024

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

todo daño o perjuicio resultante de la contravención de estas normas.		estructuras cultivos o propiedades cerca del área de influencia donde opera el proyecto minero
9.12. Las reforestaciones a realizarse deberán hacerse con especies nativas, recuperadoras de suelos o fijadoras de nitrógeno y que arraiguen este tipo de suelos. En las zonas aledañas a los cuerpos de agua utilizar aquellas especies que se adapten a estas condiciones con la finalidad de proteger los mismos.	NO	No se evidencian nuevas plantaciones. al momento de la visita se les recomendó a los asociados de “APROCAL”.
9.13. En las denominadas zonas críticas se hace necesario realizar obras de restauración, mitigación y/o compensación con vegetación nativa en las cantidades y condiciones que la intervención del proyecto lo requiera.	NO	No se evidencian actividades de plantación o restauración de nuevos especímenes arbóreos.
9.14. Las labores de descapote de la capa vegetal deberá hacerse de tal forma que en lo posible se conserve ésta y pueda ser almacenada y conservada adecuadamente en forma de cespedones cuando las condiciones lo permitan.	NO	No se evidencio lugar de acopio o destinado para la conservación de la capa vegetal. Igualmente, en estos suelos o áreas.
9.15. Establecer en vivero dentro del área de influencia de acuerdo con lo establecido en el PMA para la producción de semillas.	NO	A la fecha no se ha evidenciado la constitución del vivero dentro de la zona del proyecto.

**5. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

En atención al oficio No. 7501 de 13 de octubre de 2022 por la que la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO**, identificada con NIT. 823003459-6 solicita ante esta corporación el ingreso de maquinaria amarilla para trabajar en los distintos frentes de trabajo, está Subdirección de gestión ambiental establece de que es necesario que dentro del estudio de impacto ambiental que debe suministrarse ante esta Corporación para el trámite de



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304 - - -

13 NOV 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

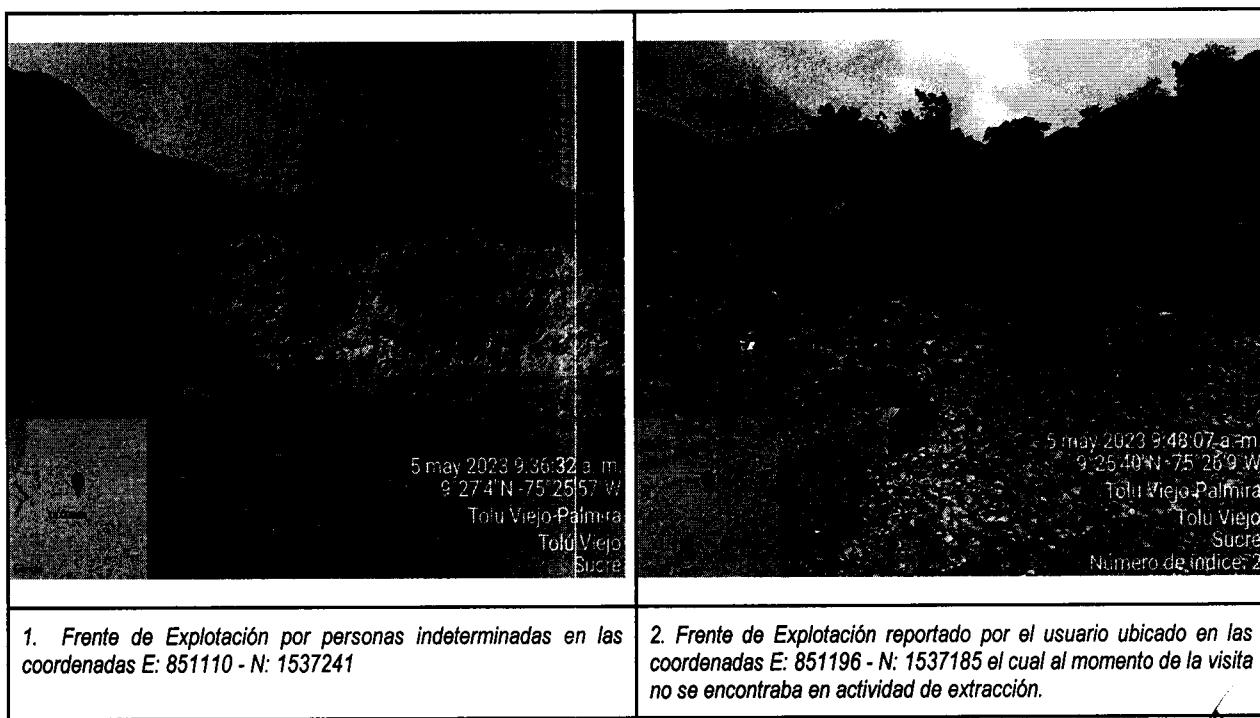
Licenciamiento Ambiental, el cual fue requerido mediante el **ARTÍCULO TERCERO** de la **RES No. 0779 de 13 de mayo de 2022**, debe estar contemplado los impactos asociados a las actividades de explotación adelantadas por maquinaria amarilla, por lo que no es posible viabilizar el ingreso a la misma en este momento, esto es consecuente a que los impactos ambientales son distintos a los previstos a la actividades autorizadas dentro del instrumento Resolución No. 0106 De 23 de enero de 2012.

Por otro lado, se evidencia Oficio Radicado N° 0473 de 30 de enero de 2023 presentado por la Agencia Nacional de Minería donde remite la suspensión de actividades FHK-112, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el informe de visita de fiscalización integral No. PARM832 del 11 de noviembre de 2022, realizado al área del contrato de concesión minera FHK-112, ubicado en el Municipio de Toluviejo, departamento de Sucre y teniendo en cuenta que mediante Auto PARM 806 del 23 de noviembre del 2023, donde se dispone lo siguiente:

3.1 Suspender de manera inmediata de las labores de explotación y hasta tanto se acredite el cumplimiento de afiliación a seguridad social a las personas que laboran dentro de la explotación minera del título F-K-112. Lo anterior conforme al numeral 3 del artículo 7 del decreto 539 de 2022.

**6. EVIDENCIA FOTOGRÁFICA:**

Durante la visita se identificaron las zonas de trabajo de explotación de roca caliza. Se expone evidencia fotográfica asociada y el estado del frente de explotación:



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304- -- 13 NOV 2024.

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>5 may 2023 9:48:15 a.m. 9°25'40" N 75°26'9" W Tulu Viejo-Palmira Tulu Viejo Sucre Número de índice: 4</p>	<p>5 may 2023 10:00:22 a.m. 9°27'4" N 75°25'53" W Tulu Viejo-Palmira Tulu Viejo Sucre Número de índice: 8</p>
<p>3. Frente de explotación localizado en la coordenada E:851098 - N: 1537420 en el cual se evidencia fragmentación de roca caliza producto de la extracción artesanal realizada en la zona.</p>	<p>4. Extracción de roca caliza realizada por terceros en la coordenada E: 851299 - N1537196 utilizando un martillo compresor neumático, no autorizado por el titular minero.</p>

<p>5 may 2023 10:09:52 a.m. 9°27'9" N 75°25'53" W Tulu Viejo-Palmira Tulu Viejo Sucre Número de índice: 13</p>	<p>5 may 2023 10:12:08 a.m. 9°27'11" N 75°25'55" W Tulu Viejo-Palmira Tulu Viejo Sucre Número de índice: 10</p>
<p>5. Frente de explotación localizado en las coordenadas E: 851293 - N: 1537368 en el cual terceros realizan actividades de extracción de roca caliza.</p>	<p>6. Frente de explotación inactivo por parte del solicitante en las coordenadas E: 851201 - N: 1537411.</p>

1304 - - -

13 NOV 2024.

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

<p>5 may 2023 10:15:13 a.m. 9°27'2 N 75°26'21 W 184 Transversal 4 Tolú Viejo SUCRE Número de índice: 17</p>	<p>5 may 2023 10:28:03 a.m. 9°27'10 N 75°26'2 W Troncal del Caribe La Gaviota Tolú Viejo SUCRE Número de índice: 20</p>
<p>7. Remanentes de extracción de caliza por parte del solicitante en uno de los linderos del título minero en las coordenadas E: 851229 - E: 1537410</p>	<p>8. Frente de explotación localizado en las coordenadas E: 851042 - N: 1537395 en el cual se evidencia la presencia de 2 personas no identificadas extrayendo piedra caliza sin la autorización del titular de la licencia.</p>

Los puntos georreferenciados en la visita de inspección se hacen sobre un sistema cartográfico Gauss Krüger, con el GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

## 9. CONCLUSIONES:

En consideración a las anotaciones anteriores de referencia al desarrollo de la visita de 05 de mayo de 2023, se tienen las siguientes determinaciones y conclusiones:

**9.1.** Se DETERMINA, Cumplimiento a algunas obligaciones contenidas en el instrumento ambiental No. 0106 del 23 de enero 2012, e incumplimiento reiterativo en las medidas impuestas por esta autoridad ambiental en los puntos 9.1, 9.8, 9.10, 9.12, 9.13, 9.14, 9.15.

**9.2.** Se DETERMINA, de que no es posible viabilizar la Introducción de maquinaria amarilla en el polígono autorizado por esta autoridad ambiental mediante el instrumento ambiental Resolución 0106 del 23 de enero del 2012, esto es consecuente a que los impactos ambientales asociados por el desarrollo de actividades de explotación de minería de roca caliza por maquinaria amarilla son distintos a los impactos previstos a la actividad y metodología autorizada. De igual manera, APRCAL no adelantado el trámite establecido en el artículo tercero de la Resolución N°0779 de 13 de mayo de 2022 concerniente a tramitar la Licencia Ambiental, dado que el reconocimiento de minería de hecho cambió a contrato de concesión minera No FHK-112 desde el 22 de febrero de 2018, toda vez que el plazo de seis (6) meses otorgados para ello, venció el día cinco (5) de febrero de 2023.



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCÓN

1304- - - - - 13 NOV 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**9.3.** La Asociación de Productores de Derivados de la Caliza de Toluviejo - APROCAL identificado con NIT. 823003459-6, NO ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos mediante Auto No. 1419 de 23 de noviembre de 2022, emanado por Secretaría General

**9.4.** Mediante Oficio Radicado N° 0473 de 30 de enero de 2023 presentado por la Agencia Nacional de Minería donde remite la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** FHK-112, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el informe de visita de fiscalización integral No. PARM832 del 11 de noviembre de 2022, realizado al área del contrato de concesión minera FHK-112, ubicado en el Municipio de Toluviejo, departamento de Sucre y teniendo en cuenta que mediante Auto PARM 806 del 23 de noviembre del 2023, donde se dispone lo siguiente: "3.1 Suspender de manera inmediata de las labores de explotación y hasta tanto se acredite el cumplimiento de afiliación a seguridad social a las personas que laboran dentro de la explotación minera del título F-K-112. Lo anterior conforme al numeral 3 del artículo 7 del decreto 539 de 2022".

Durante el desarrollo de la visita de seguimiento del 5 de mayo de 2023 se encontraron hallazgos en los que en existen remanentes de actividades de explotación de roca caliza por parte de la asociación beneficiaria APROCAL en frentes colindantes y fuera del polígono autorizado, Por lo que se hace **NECESARIO** de que el beneficiario del instrumento ambiental alindere el área autorizada, y suspenda las actividades de aprovechamiento a este recurso natural fuera del polígono autorizado. Cabe mencionar que es comprensible que el desarrollo y evolución de las actividades en la zona perimetral del polígono pueda extenderse por fuera cuando no se tiene definido con claridad los vértices del título.

Que mediante Resolución N°0812 de 12 de septiembre de 2023, dentro del expediente N°908 de 2011 (Licencia Ambiental), se dispuso lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No 0106 de 23 de enero de 2012 mediante la cual se concedió Licencia Ambiental a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL, a través de su representante legal, en su calidad de beneficiario de la minería de hecho No FHK – 112, para las actividades de Explotación de Piedra Caliza, la cual está localizada en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo, modificada por la Resolución N°0779 de 13 de mayo de 2022, por las razones expuestas en los considerandos.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL a través de su representante legal, señor EVIL ANIBAL DIAZ RIOS identificado con cedula de ciudadanía N°92.276.296, la **SUSPENSIÓN DE MANERA INMEDIATA** de las actividades de explotación en el área del contrato de concesión minera FHK -112 delimitado por las siguientes coordenadas: 1) N:1.537.192,998 - E:851.029,000; 2) N:1.537.192,998 - E:851.319,000; 3) N:1.537.405,998 - E:851.029,319; 4) N:1.537.405,998 - E:851.039,000; 5) N:1.537.250,998 - E:851.039,000; 6)**



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304- - - - - 13 NOV 2024.

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*N:1.537.250,998 - E:851.029,000, la cual corresponde a un área de 6,02 hectáreas, por las razones expuestas en la presente providencia.*

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL a través de su representante legal, señor EVIL ANIBAL DIAZ RIOS identificado con cedula de ciudadanía N°92.276.296, que le QUEDA PROHIBIDO adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° FHK -112 delimitado por las siguientes coordenadas: 1) N:1.537.192,998 - E:851.029,000; 2) N:1.537.192,998 - E:851.319,000; 3) N:1.537.405,998 - E:851.029,319; 4) N:1.537.405,998 - E:851.039,000; 5) N:1.537.250,998 - E:851.039,000; 6) N:1.537.250,998 - E:851.029,000, la cual corresponde a un área de 6,02 hectáreas, so pena de imponer las medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL a través de su representante legal, señor EVIL ANIBAL DIAZ RIOS identificado con cedula de ciudadanía N°92.276.296 que su solicitud de radicado N°7501 de 13 de octubre de 2022, consistente en el ingreso de maquinaria amarilla para trabajar en los distintos frentes de trabajo, **NO ES VIABLE**, por todas las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO: INSTAR** a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL a través de su representante legal, señor EVIL ANIBAL DIAZ RIOS identificado con cedula de ciudadanía N°92.276.296, para que adelante ante la alcaldía del Municipio de Toluviejo el trámite de amparo administrativo con el fin que se suspendan inmediatamente las actividades de explotación por parte de terceros realizadas dentro del contrato de concesión N°FHK-112.

**ARTÍCULO SEXTO: DESGLOSAR** del expediente N°908 de 2011, el acta e informe de visita N°0158 de 21 de septiembre de 2021 obrante de folios 480 a 484, auto N°0164 de 11 de febrero de 2022 obrante de folios 485 a 498, radicado N°2169 de 24 de marzo de 2022 obrante de folios 502 a 533, radicado interno N°2113 de 23 de marzo de 2022 obrante de folios 534 a 539, resolución N°0779 de 13 de mayo de 2022 obrante de folios 540 a 555, acta e informe de visita de seguimiento ambiental N°0184 de 4 de octubre de 2022 obrante de folios 556 a 562, radicado N°7501 de 13 de octubre de 2022 obrante de folios 564 a 575, auto N°1419 de 23 de noviembre de 2022 obrante de folios 582 a 594, radicado N°0473 de 30 de enero de 2023 obrante de folios 595 a 611 y acta e informe de visita N°0072 de 5 de mayo de 2023, para que sean anexadas al expediente de infracción N°81 de 14 de febrero de 2020, con el fin de que obre como prueba dentro del procedo sancionatorio ambiental.”

La precitada resolución fue notificada el día 20 de septiembre de 2023.

Que mediante auto N°1634 de 7 de diciembre de 2023, expedido dentro del expediente N°908 de 2011 (Licencia Ambiental), se ordenó REMITIR el expediente



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304-13 NOV 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático, de acuerdo a su cronograma de actividades, realicen visita con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo y tercero de la Resolución N°0812 de 12 de septiembre de 2023 expedida por CARSUCRE, para lo cual deberán rendir el respectivo informe técnico.

Que mediante oficio de radicado interno N°9500 de 20 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería, remitió informe de visita de fiscalización integral.

Que mediante oficio de radicado interno N°1191 de 5 de marzo de 2024, la Agencia Nacional de Minería – ANM, remite copia de la Resolución GSC N°493 de 27 de noviembre de 2023 *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión N°FHK-112"*.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el día 16 de abril de 2024 y rindió el informe de visita N°0078, en el cual se verifica que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL continúa explotando sin contar con la licencia ambiental.

Que mediante Auto N° 1080 de 20 de septiembre de 2024, se dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: DESGLOSAR** del expediente N°908 de 2 de noviembre de 2011 las siguientes actuaciones: Auto N°1634 de 7 de diciembre de 2023, radicado N°9500 de 20 de diciembre de 2023, radicado N°1191 de 5 de marzo de 2024 y el informe de visita N°0078, para que sean anexadas al expediente de **infracción N°81 de 14 de febrero de 2020**, de conformidad a lo expuesto en el presente auto."

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 5º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

*"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."*



310.28  
EXP. N.º 081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304 - - -

13 NOV 2024

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Parágrafo 1.** En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

**Parágrafo 2.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.”

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que “se considera *infracción en materia ambiental* **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3.** Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

AUTO No. 1304- --- 13 NOV 2024.

13 NOV 2024.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Parágrafo 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 10° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, adiciona el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en el cual se estipula lo siguiente:

**“Artículo 18a. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatorio ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304 - ---  
13 NOV 2024

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**Parágrafo 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**Parágrafo 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**Parágrafo 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**Parágrafo 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.”*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9º del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1º de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304- - - - -  
13 NOV 2024.

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: "*Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces*".

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°081 de 14 de febrero de 2020, esta Corporación adelantará proceso sancionatorio ambiental contra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL, identificada con NIT 823003459, a través de su representante legal, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No 0106 de 23 de enero de 2012, por la cual se concedió Licencia Ambiental a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL, beneficiario de la minería de hecho No FHK – 112 de INGEOMINAS, para las actividades de Explotación de Piedra Caliza, la cual está localizada en el sector La Oscurana, municipio de Toluviejo; y por adelantar actividades de explotación minera dentro del área del contrato de concesión FHK - 112, ubicado en la vereda La Oscurana del Municipio de Toluviejo, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, desde el 22 de febrero de 2018, fecha en la cual cambió de minería de hecho a contrato de concesión.

Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA**



310.28  
EXP. N.º081 DE 14 DE FEBRERO DE 2020  
INFRACCIÓN

1304- - - - 13 NOV 2024.

AUTO No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL, identificada con NIT 823003459 a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No 0106 de 23 de enero de 2012, por la cual se concedió Licencia Ambiental a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO - APROCAL, beneficiario de la minería de hecho No FHK – 112 de INGEOMINAS, para las actividades de Explotación de Piedra Caliza, la cual está localizada en el sector La Oscurana, municipio de Tolviejo; y por adelantar actividades de explotación minera dentro del área del contrato de concesión FHK -112, ubicado en la vereda La Oscurana del Municipio de Tolviejo, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental, desde el 22 de febrero de 2018, fecha en la cual cambió de minería de hecho a contrato de concesión.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas el informe de visita N° 0180 de 2019, informe de visita técnica N° 0158 de 23 de septiembre de 2021, Radicado interno N° 2113 de 23 de marzo de 2022, Radicado interno N° 2169 de 24 de marzo de 2022, informe de visita N° 0184 de 04 de octubre de 2022, Radicado interno N° 7501 de 13 de octubre de 2022, Radicado interno N° 0473 de 30 de enero de 2023, informe de visita N° 0072 de 2023, Radicado interno N° 9500 de 20 de diciembre de 2023, Radicado interno N° 1191 de 05 de marzo de 2024, y el informe de visita N° 0078 de 2024.

**TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo, a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE DERIVADOS DE LA CALIZA DE TOLUVIEJO – APROCAL, identificada con NIT 823003459 a través de su representante legal, señor MIGUEL ANGEL RIOS VERGARA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.108.763.818, en la carrera 2 N°2 A – 10 Barrio Calle Nueva en el Municipio de Tolviejo y al correo electrónico [aprocalcaliza@hotmail.com](mailto:aprocalcaliza@hotmail.com), de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el presente Auto en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Clara Sofia Suarez Suarez	Judicante	
Aprobó	Mariana Támarra	Profesional Especializado S. G	
	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre  
Página 25 de 26

